Tijuana, Baja California, a **diez de julio de dos mil veintiséis.-** El **Magistrado Federico Escutia Kobe**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el dos agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, **Licenciada Ana Lizette Castro**, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **sentencia definitiva** en el juicio en la vía sumaria citado al rubro, y

R E S U L T A N D O:

1º Por escrito de fecha **10 de diciembre de 2025**, ingresado en la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, el día 07 de enero de 2026, ****** **** ***** *********, por propio derecho, compareció a demandar: ***"la resolución contenida en el oficio número ************************, de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por la Aduana de Ensenada, Baja California, a través le determinó un crédito fiscal por la cantidad de $**********; así como la constancia de notificación por estrado de fecha 08 de mayo de 2019***.

2° Por auto de fecha **16 de enero de 2026** se admitió a trámite la demanda y seguidas las etapas procesales que marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por acuerdo de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El suscrito Magistrado Instructor es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio en contra de una resolución dictada por una autoridad federal que determinó un crédito fiscal en cantidad liquida, cuya cuantía permite tramitarse en la **vía sumaria**, esto con fundamento en los artículos **58-2, fracción I,** y antepenúltimo párrafo, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3°, fracción II**, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el suscrito tiene facultades por **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 48, fracción I, 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La procedencia de esta instancia contenciosa, queda acreditada de conformidad con el **artículo 16, fracción III,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que cuando se alegue que una resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se dará trámite a la misma, y como en el presente caso, **la parte actora manifestó conocer la resolución impugnada, se estudiaran, de forma previa, los conceptos de anulación expresados contra la notificación (por estrados) del acto impugnado**.

TERCERO. En términos del artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá al estudio de los agravios **PRIMERO al QUINTO** del escrito de demanda, mismos que van direccionados a evidenciar ilegalidad en la notificación por estrados de la resolución antecedente de su afectación (presunto embargo); asimismo y por cuestión de técnica jurídica, este Juzgador procederá a analizar y resolver la **causal de improcedencia** planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, pues de ser procedente impediría a analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Al tema, sirven de apoyo las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

> **III-TASS-1763**
> **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. IMPIDE EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO**.
> Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento[1].

[1] R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 30. Junio 1990. p. 23

TESIS: III.2O.A.3 A
FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.
El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público; ello, con independencia de que en la parte final de ese precepto, se dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Por tanto, se considera que es indebido desatender el contenido de un escrito en el que se hace valer una causal de improcedencia, puesto que si no existe en la ley impedimento alguno para que las partes puedan hacer valer tales causales de improcedencia, aun después del cierre de la instrucción y antes del pronunciamiento de la resolución respectiva, la Sala Fiscal debe tomar en consideración esa circunstancia y en consecuencia, realizar el examen de la causal propuesta, pues aun cuando en estricto derecho se pudiera considerar que el ofrecimiento de los documentos presentados por la demandada es extemporáneo por haberse decretado previamente el cierre de la instrucción, cabe señalar que dichas documentales, se ofrecieron como apoyo y fundamento de la solicitud de sobreseimiento; por tanto, el que esos documentos pudieran ser tomados en consideración en la sentencia definitiva, no tendría mayor trascendencia que la de cumplir, tanto con la parte final del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se establece que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; como con el numeral 203, fracción II del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia[2].

En la **causal de improcedencia**, la demandada puntualizó que debe sobreseerse el presente juicio, por haberse dado la causal de improcedencia prevista en el artículo 8°, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 9°, fracción II, de la misma ley, toda vez que hubo consentimiento en la resolución impugnada, ya que la fecha de notificación de la misma fue el día **29 de mayo de 2019** y la demanda de nulidad se presentó hasta el **07 de enero de 2026**. (ver folio 0133 en su reverso)

Ahora bien, del análisis de los agravios direccionados a combatir la notificación por estrados de la resolución impugnada (ver folios 004 al 0018), el actor sostiene que la notificación por estrados es ilegal y debe declararse nula, al derivar de actuaciones viciadas de origen, particularmente de las actas circunstanciadas de 11 y 15 de abril de 2019, mediante las cuales la autoridad concluyó indebidamente que el contribuyente no era localizable en su domicilio fiscal para justificar la aplicación de la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Afirma que la autoridad practicó las diligencias en un domicilio distinto al registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, pues mientras su domicilio

[2] Registro digital: 204991, disponible para consulta en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204991

fiscal corresponde a ******* ***** ** ******** ****** **** ***** *** ****** ***** ** ******** ***** * ***** ** ********, el notificador acudió a un inmueble ubicado entre las calles **** ********** * ********* **********, por lo que nunca verificó el domicilio fiscal real del actor y, en consecuencia, fue incorrecta la conclusión relativa a su supuesta desaparición o no localización.

Asimismo, aduce que las actas circunstanciadas carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que no describen de manera pormenorizada las circunstancias que permitieran concluir válidamente la procedencia de la notificación por estrados, omitiendo precisar cómo se identificó el domicilio, las razones objetivas para estimar que correspondía al domicilio fiscal del contribuyente, así como los elementos que acreditaran el supuesto abandono o desocupación del inmueble.

De igual forma, sostiene que la autoridad incumplió las formalidades previstas para las notificaciones personales, al no agotar previamente el procedimiento establecido en los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, ni dejar constancia suficiente de las diligencias practicadas antes de acudir excepcionalmente a la notificación por estrados.

Finalmente, argumenta que durante el procedimiento la autoridad también vulneró los derechos previstos en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al omitir informarle oportunamente sobre sus derechos y obligaciones dentro de la actuación administrativa y no brindarle la asistencia e información que dicha legislación reconoce, circunstancias que, en su concepto, transgreden los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la notificación por estrados y, por ende, de las actuaciones subsecuentes derivadas de ella.

En la **contestación a la demanda**, la autoridad reitera la legalidad de la notificación por estrados, señalado que los datos de las diligencias permiten adquirir convicción respecto a la legalidad sostenida.

Ahora, a fin de atender la totalidad de los argumentos de agravio, se retoma el contenido del primer agravio de la demanda en su subcapítulos 4.1 y 4.1.1, visibles a folios 004 al 011 de los autos, en esta parte, el actor sostiene que la notificación por estrados se encuentra viciada de origen, al haberse sustentado en las actas circunstanciadas de 11 y 15 de abril de 2019, las cuales, a su juicio, fueron

levantadas sin actualizarse los supuestos legales que autorizan esa forma excepcional de notificación. Refiere que la autoridad interpretó indebidamente que no era localizable en su domicilio fiscal, cuando en realidad **las diligencias se practicaron en un inmueble diverso al registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes**, circunstancia que, afirma, impidió constatar válidamente un supuesto abandono o desaparición del domicilio.

Asimismo, argumenta que el notificador omitió describir de manera circunstanciada los elementos objetivos que lo condujeron a concluir que el domicilio visitado correspondía al domicilio fiscal del contribuyente y que éste había dejado de habitarlo, pues no asentó hechos suficientes que justificaran la procedencia de la notificación por estrados ni agotó previamente las formalidades propias de la notificación personal previstas en los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación. En ese contexto, sostiene que la autoridad carecía de base legal para acudir a dicha modalidad de notificación, por lo que las actas circunstanciadas, la notificación por estrados y los actos subsecuentes resultan ilegales al derivar de actuaciones emitidas sin la debida fundamentación y motivación.

En efecto, afirma que, aunque el número exterior y el fraccionamiento coinciden, el inmueble donde acudió el notificador no corresponde a su domicilio fiscal, debido a que éste se ubica entre las calles ***** ** ******** ***** * ***** ** ********, mientras que en las actas circunstanciadas el diligenciario asentó haberse constituido en un inmueble localizado entre las calles **** ********** * ********* ********** A partir de esa discrepancia en la ubicación de las vialidades colindantes, la actora concluye que la autoridad practicó las diligencias en un inmueble distinto, razón por la cual estima que no podía válidamente considerar que no era localizable en su domicilio fiscal ni, con base en ello, justificar la notificación por estrados prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, sostiene que las actas circunstanciadas se encuentran viciadas y que la notificación por estrados carece de sustento legal al derivar de diligencias practicadas en un domicilio diverso al que afirma tener registrado.

Para este Ponente, los argumentos de agravio resultan **ser infundados**.

A efecto de resolver la presente litis resulta pertinente remitirnos a las actuaciones llevada por la autoridad recaudadora de fecha **11 y 15 de abril de 2019**, consistentes actas circunstancias de hechos derivadas las diligencias de notificación de la resolución liquidatoria antecedente de todo lo actuado, mismas que son exhibidas por el propio actor y se encuentran engrosadas a los autos a folios **0116** a **0121** de autos:

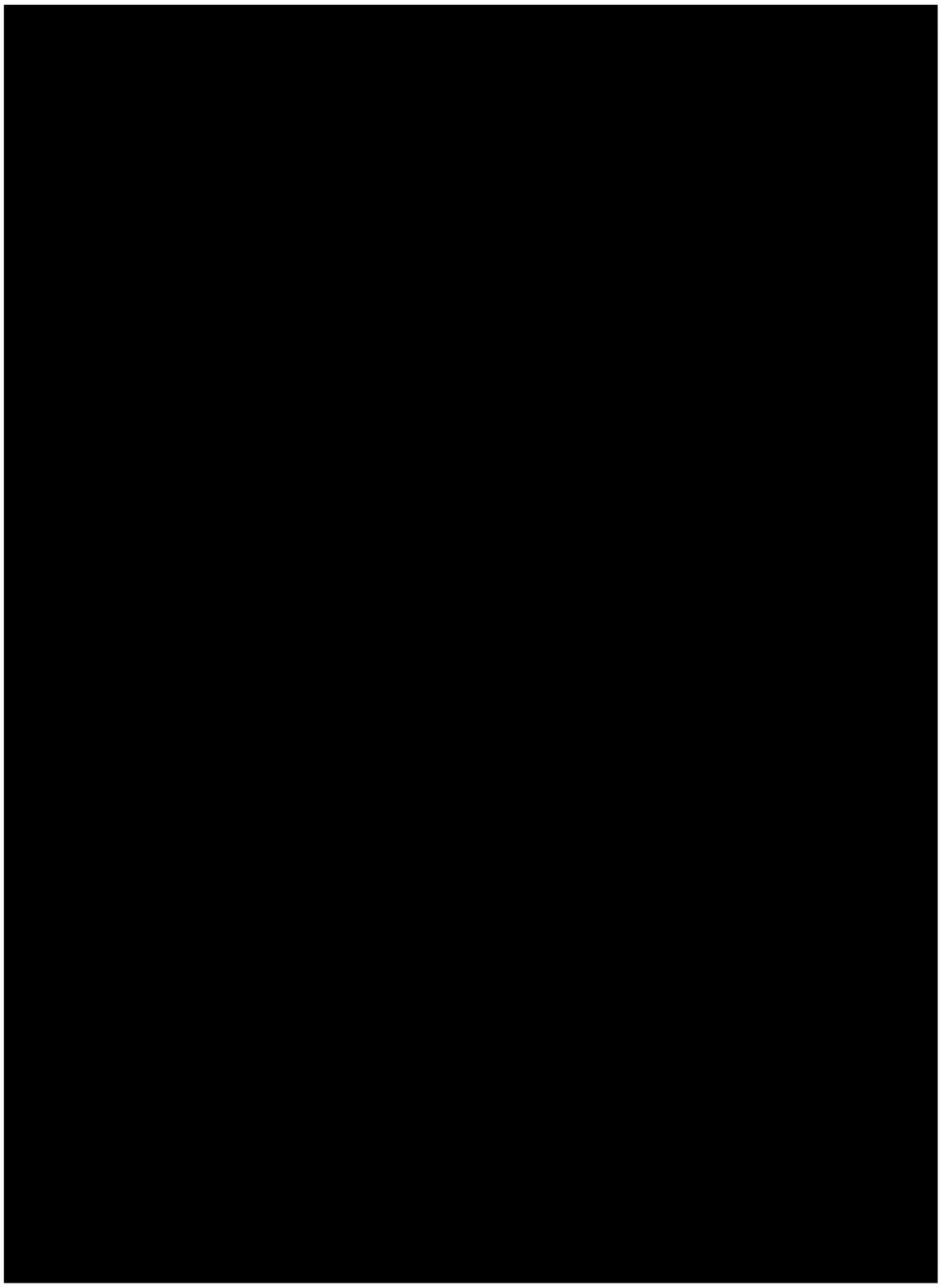

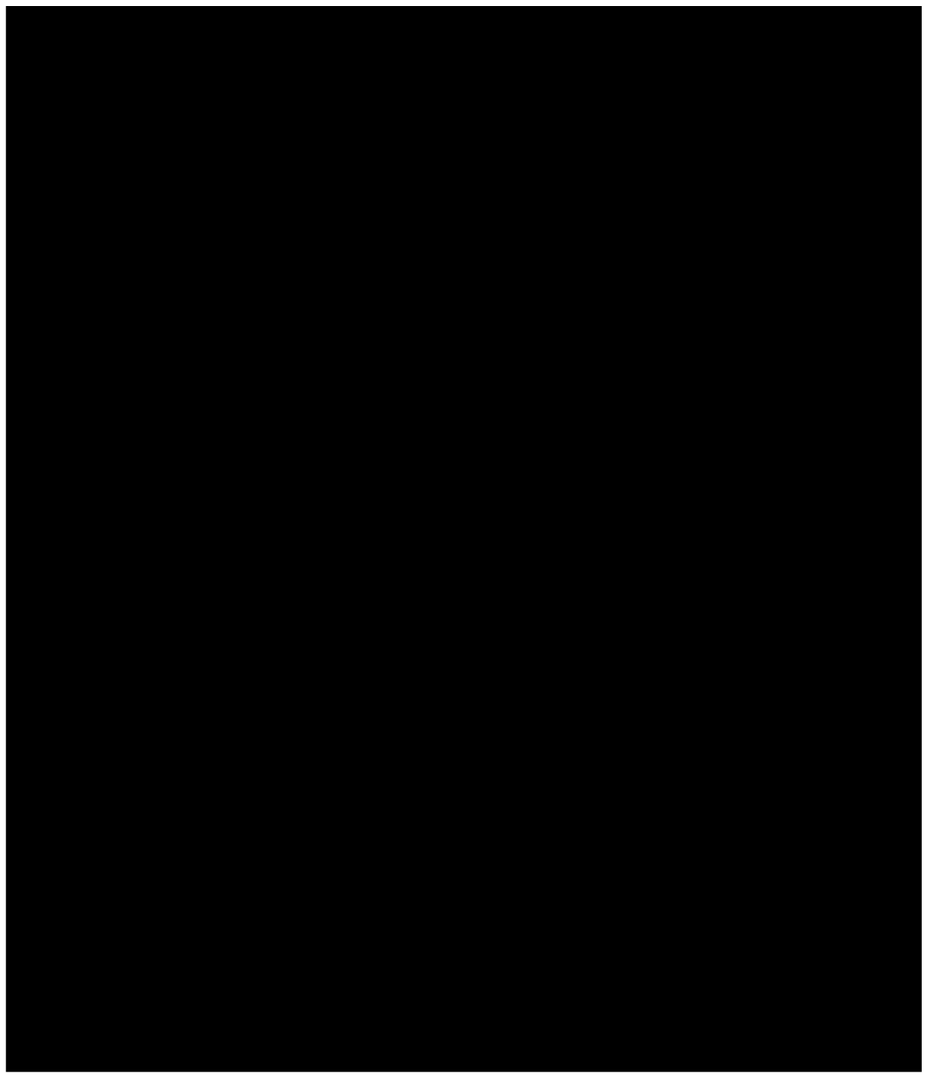

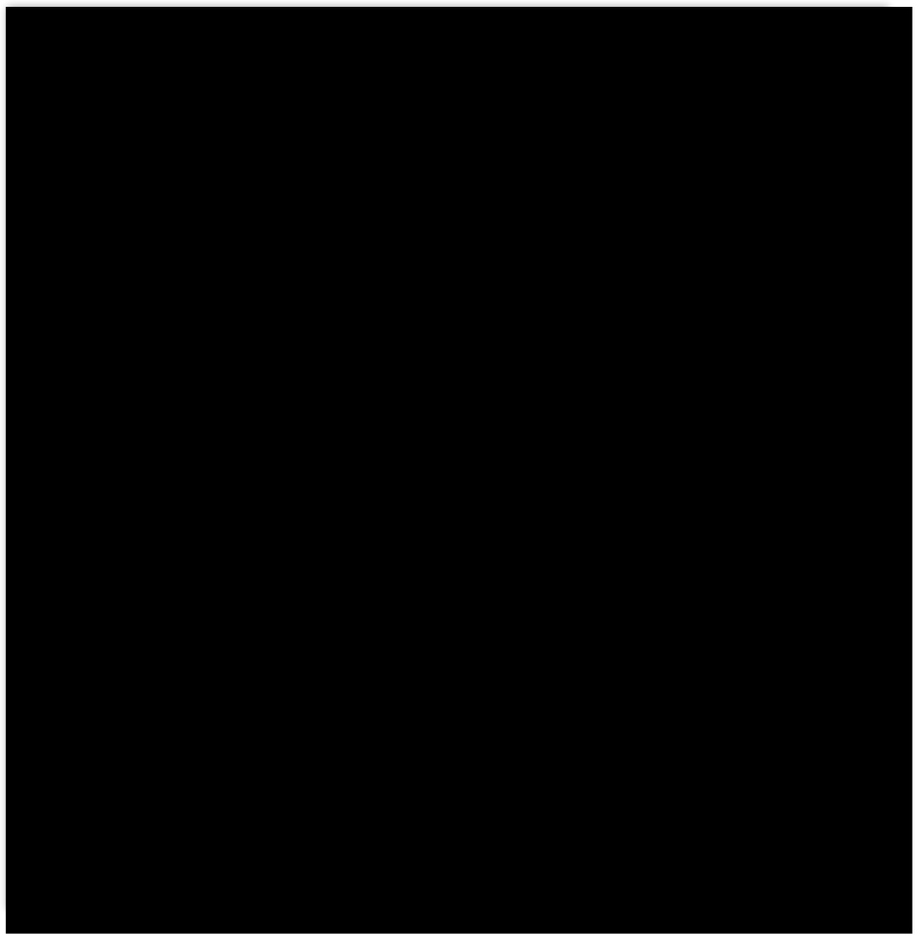

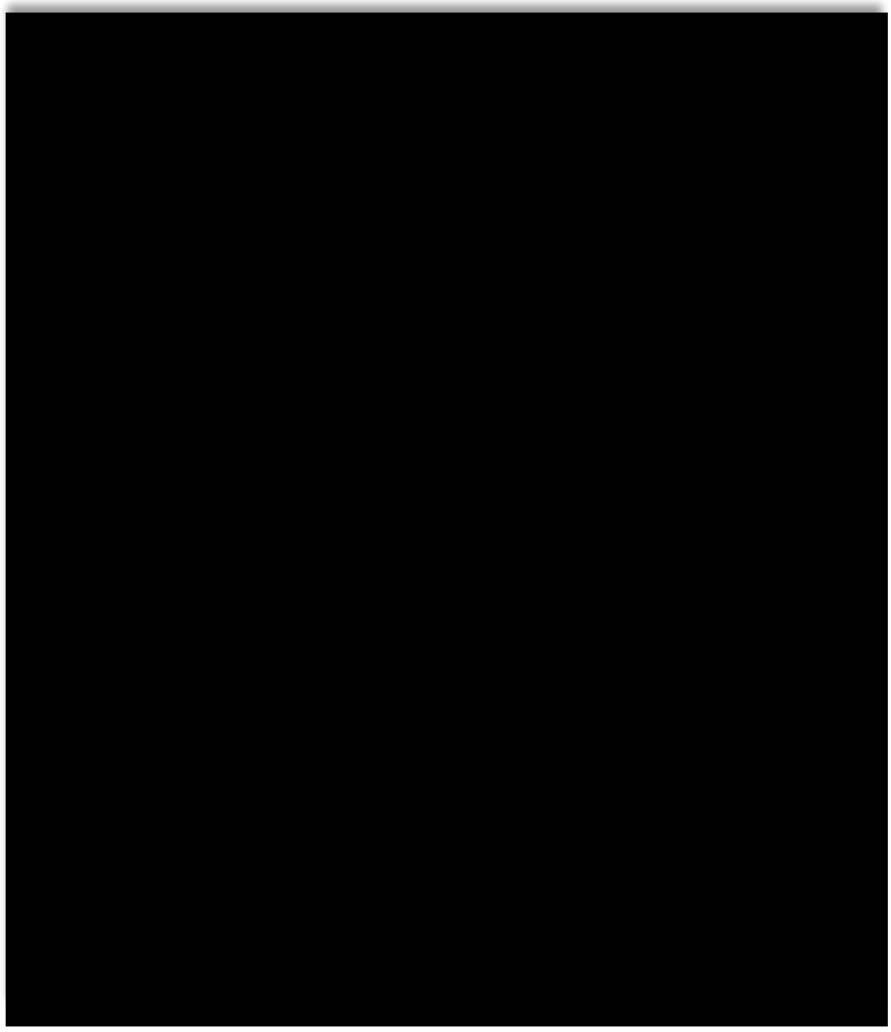

De las actas circunstanciadas de hechos levantadas los días 11 y 15 de abril de 2019, se advierte que la verificadora notificadora y ejecutora hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en ***** ** ******** ****** **** ******* ***** ** ** ****** ****** ****** ****** ** ********* **** **********, el cual identificó como el domicilio del contribuyente para efectos de practicar la diligencia relacionada con el oficio número **********, de 21 de marzo de 2019.

En ambas actuaciones la servidora pública describió detalladamente las características físicas del inmueble, precisando que se localiza entre las calles **** ********** * ********* **********, tratándose, a su apreciación, de una casa habitación ** ** ****** ***** ******** *** ****** ** ******** ***** ***** *** **** ** ***** ******** con el número exterior visible en la pared y plenamente identificado mediante los indicadores de la vialidad. Asimismo, asentó que llamó en repetidas ocasiones a la puerta y efectuó llamados en voz alta, sin obtener respuesta del interior del inmueble.

Ante la falta de respuesta, la notificadora hizo constar que procedió a entrevistar a habitantes de los inmuebles contiguos. En primer término, acudió al domicilio marcado con el número ***, donde una persona del sexo femenino manifestó conocer el domicilio visitado y al contribuyente, indicando que éste había rentado el

inmueble, pero se retiró aproximadamente tres o cuatro meses antes, desconociendo su nuevo domicilio, número telefónico o cualquier otro dato que permitiera localizarlo; asimismo, señaló que actualmente el inmueble era ocupado por otras personas cuyos nombres desconocía. Posteriormente, la diligenciaria acudió al inmueble número ***, donde otra persona entrevistada igualmente manifestó conocer el domicilio y al contribuyente, pero refirió que ya no habitaba en ese lugar, sin contar con información que permitiera ubicarlo. Ambas entrevistas fueron asentadas bajo protesta de decir verdad por quienes las rindieron.

La servidora pública también dejó constancia de que el domicilio fue visitado en dos ocasiones, esto es, el 11 de abril de 2019, aproximadamente a las 14:20 horas, y nuevamente el 15 de abril de 2019, alrededor de las 08:40 horas, sin que en ninguna de ellas fuera posible localizar al contribuyente o a persona alguna que atendiera la diligencia en el inmueble señalado. Finalmente, incorporó un croquis de ubicación, en el que representó gráficamente el domicilio número 383, situándolo sobre la calle ***** ** ********* ***** *** ****** ********* ********** * **** *********** así como la ubicación de los inmuebles vecinos identificados con los números *** * ***, con el propósito de precisar el lugar donde se practicaron las actuaciones.

En efecto, la parte actora sostiene, esencialmente, que las actas circunstanciadas de 11 y 15 de abril de 2019 fueron levantadas en un domicilio diverso al registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, al existir discrepancia entre las calles colindantes asentadas por la notificadora —**** ********** * ********* **********— y aquellas que, a su decir, corresponden al domicilio fiscal —***** ** ********* ***** * ***** ** ********—, de lo que concluye que la autoridad nunca se constituyó en el inmueble correcto y, por ende, carecía de sustento para practicar la notificación por estrados.

Sin embargo, del análisis integral de las actas circunstanciadas se arriba a una conclusión distinta.

Lo anterior es así, pues de su contenido se desprende que la notificadora no se limitó a asentar de manera genérica que acudió al domicilio del contribuyente, sino que **describió de forma detallada y circunstanciada** los elementos que le **permitieron identificar el inmueble** objeto de la diligencia. En efecto, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en ***** ** ******** ****** **** ******* ***** ** **

****** ****** ****** ****** ** ********* **** **********, describiendo sus características físicas —casa habitación ** ** ****** ***** ******** *** ****** ** ******** ***** ***** *** **** ** ***** ** ****** y con el número exterior visible—, además de señalar las vialidades que, a su apreciación, delimitaban el inmueble y elaborar un croquis de ubicación en el que identificó tanto el domicilio número *** como los inmuebles vecinos marcados con los números *** * ***.

Asimismo, de las propias actuaciones se advierte que la servidora pública realizó diversas gestiones encaminadas a localizar al destinatario del acto administrativo, pues acudió al domicilio en dos fechas distintas, llamó reiteradamente a la puerta, efectuó llamados en voz alta sin obtener respuesta y, posteriormente, entrevistó a personas que habitaban inmuebles contiguos, quienes coincidieron en manifestar que conocían el domicilio y al hoy actor, precisando que éste había dejado de habitar el inmueble meses atrás y que desconocían su nuevo domicilio o algún dato para localizarlo. Tales circunstancias fueron asentadas pormenorizadamente por la funcionaria actuante, quien además hizo constar la hora de las diligencias y las características de las personas entrevistadas, de quienes describió su media filiación.

En ese contexto, la sola circunstancia de que exista una discrepancia respecto de las calles entre las cuales se ubica el inmueble **no resulta suficiente** para desvirtuar la eficacia probatoria de las actas circunstanciadas ni para concluir que la autoridad acudió a un domicilio diverso, pues de la valoración conjunta de las actuaciones se advierte que coinciden múltiples elementos de identificación del inmueble, tales como la calle principal (***** ** ********), el número exterior ***, la colonia ***** ** ** *****, el código postal, las características físicas del inmueble, la referencia a los domicilios colindantes y el croquis elaborado por la notificadora, elementos que, apreciados en su conjunto, generan convicción de que la autoridad sí logró identificar y ubicarse en el domicilio que pretendía diligenciar.

Máxime que la propia parte actora reconoce que el número exterior y la calle corresponden al domicilio fiscal, limitando su inconformidad a sostener que las calles transversales descritas por la notificadora no coinciden con las que, a su juicio,

delimitan el inmueble, circunstancia que, por sí sola, no evidencia que las diligencias se hubieran practicado en un lugar diverso, ni desvirtúa la descripción circunstanciada asentada por la fedataria administrativa.

Aunado a ello, debe precisarse que las actas circunstanciadas constituyen documentales públicas emitidas por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, por lo que gozan de presunción de legalidad y autenticidad respecto de los hechos que la funcionaria hizo constar como percibidos directamente en el desempeño de su encargo. En consecuencia, correspondía a la parte actora aportar elementos de convicción suficientes para destruir esa presunción.

No obstante, el demandante se limitó a afirmar que la diligencia se practicó en un domicilio distinto, sustentando su argumento únicamente en la diferencia de las calles colindantes consignadas en las actas; sin embargo, **no aportó medio de prueba alguno** —como inspección judicial, fotografías georreferenciadas o cualquier otro elemento objetivo— que permitiera demostrar que la notificadora nunca se constituyó en el inmueble identificado con el número *** ** ** ***** ***** ** ********, o bien, que los hechos consignados en las actas circunstanciadas no correspondieran a la realidad.

Por el contrario, las actuaciones administrativas reflejan que la autoridad desplegó una actividad objetiva y suficiente para localizar al destinatario del acto, agotando diligencias de búsqueda en dos ocasiones, recabando información con habitantes de los inmuebles contiguos y documentando pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron dichas actuaciones.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que la discrepancia advertida respecto de las calles transversales constituye una imprecisión que, valorada frente al cúmulo de elementos de identificación contenidos en las actas, carece de entidad suficiente para desvirtuar la convicción de que la autoridad sí se constituyó en el domicilio correspondiente ni para restar eficacia probatoria a las diligencias practicadas; de ahí que el argumento de impugnación resulte infundado.

Por otra parte, en la parte correspondiente del agravio (subcapítulo 4.1.2, ver folios **011 al 015** de autos), resulta, en el mismo sentido, **infundado.**

En efecto, del examen integral de las actas circunstanciadas se advierte que la autoridad administrativa sí asentó de manera suficiente las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron ambas diligencias, satisfaciendo la finalidad que persigue este tipo de actuaciones, consistente en dejar constancia objetiva de las gestiones desplegadas para localizar al destinatario del acto administrativo.

En primer término, respecto del inciso **a)**, contrario a lo afirmado por la parte actora, la notificadora sí precisó la forma en que se constituyó en el domicilio objeto de la diligencia, pues asentó expresamente el lugar al que acudió, la fecha y hora de la actuación, la autoridad que ordenó la diligencia, el documento que pretendía notificar y el domicilio específico al que se constituyó para tal efecto. Asimismo, describió las acciones desplegadas al arribar al inmueble, consistentes en tocar reiteradamente la puerta y llamar en voz alta sin obtener respuesta del interior del domicilio.

Por cuanto hace a los incisos **b), c), d), e)** y **f)**, también resultan **infundados**, ya que de las propias actas se desprende que la servidora pública sí asentó los elementos que le permitieron identificar el inmueble objeto de la diligencia. En efecto, describió que el domicilio correspondía a ***** ** ******** ****** **** en la colonia ***** ** ** *****, identificándolo mediante sus características físicas —casa habitación de un nivel, color naranja, puerta de herrería color café, sin reja ni patio frontal y con número exterior visible en la pared—; además, precisó las calles entre las que, a su apreciación, se ubicaba el inmueble y elaboró un croquis en el que representó gráficamente la ubicación del domicilio número *** y de los inmuebles colindantes identificados con los números *** * ***, circunstancias que evidencian que la funcionaria sí realizó labores materiales de ubicación e identificación del inmueble antes de desarrollar la diligencia.

En ese sentido, no puede exigirse que el acta contenga una explicación adicional respecto del método empleado para identificar cada uno de los datos de ubicación del inmueble, pues la finalidad de la circunstanciación consiste en dejar constancia de los hechos percibidos directamente por el servidor público durante el desarrollo de la diligencia, lo cual ocurrió en el caso concreto mediante la descripción

física del domicilio, la referencia a sus colindancias, la identificación de los inmuebles vecinos y la elaboración del croquis respectivo.

Por otra parte, en relación con el inciso **g)**, igualmente carece de sustento lo argumentado por la actora, ya que la notificadora no se limitó a señalar de manera genérica que el contribuyente no era localizable, sino que asentó detalladamente las manifestaciones realizadas por las personas entrevistadas en los inmuebles contiguos. Así, hizo constar que ambas personas manifestaron conocer al contribuyente y al domicilio visitado, indicando que aquél había rentado dicho inmueble y que tenía aproximadamente tres o cuatro meses de haber dejado de habitarlo, agregando que desconocían su nuevo domicilio, teléfono o cualquier otro dato que permitiera localizarlo, así como que el inmueble era ocupado por personas distintas. Inclusive, la funcionaria describió la media filiación de las entrevistadas, el domicilio en el que fueron localizadas y el contenido específico de sus manifestaciones, las cuales quedaron asentadas bajo protesta de decir verdad.

De esta manera, la circunstanciación realizada por la autoridad no sólo satisface los extremos que la propia parte actora afirma fueron omitidos, sino que evidencia que el personal notificador desplegó diversas actuaciones encaminadas a verificar la ubicación del domicilio y la posibilidad real de localizar al destinatario del acto administrativo.

Por tanto, este Ponente considera que la premisa de la que parte el accionante es incorrecta, pues el contenido de las actas circunstanciadas demuestra que la autoridad sí dejó constancia suficiente de las diligencias practicadas, identificó el inmueble, describió sus características, documentó las acciones realizadas para localizar al contribuyente y asentó las manifestaciones obtenidas de los vecinos respecto de la ausencia del destinatario, colmando con ello la exigencia de circunstanciar las actuaciones que sirvieron de base para la posterior notificación por estrados.

Por otro lado, también es **infundada** la postura del actor al sostener que la notificación por estrados transgrede, entre otros preceptos, los artículos 2 y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al estimar que la autoridad tenía la obligación de informarle, de manera escrita, sobre sus derechos y obligaciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de notificación y que la omisión de hacerlo

vulneró sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, además que nunca fue asistido .

En primer término, el artículo 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece expresamente que los contribuyentes tienen derecho a ser informados "al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones".

Tal y como a continuación se lee:

> **Artículo 12.-** Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, **para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
> [énfasis añadido]

De la interpretación gramatical y sistemática del citado dispositivo se desprende que el deber de información previsto por el legislador se encuentra indisolublemente vinculado al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esto es, a los procedimientos de fiscalización encaminados a verificar el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias del gobernado, mas no a cualquier actuación administrativa aislada realizada por la autoridad.

En efecto, la finalidad de dicho precepto consiste en garantizar que, desde el inicio de un procedimiento de revisión, visita domiciliaria, revisión de gabinete o cualquier otra facultad de comprobación prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente conozca las prerrogativas y obligaciones que le asisten durante el desarrollo de ese procedimiento de fiscalización. En cambio, la notificación de un acto administrativo constituye únicamente un medio de comunicación procesal mediante el cual la autoridad hace del conocimiento del gobernado una determinación previamente emitida, por lo que no puede equipararse al inicio de un procedimiento de comprobación ni generar, por sí misma, la obligación prevista en el citado artículo 12.

Así, la circunstancia de que en el presente asunto la controversia verse exclusivamente sobre la legalidad de la notificación por estrados de una resolución

administrativa impide considerar aplicable el artículo 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues dicho dispositivo regula una hipótesis jurídica distinta a la aquí analizada.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del artículo 2, fracción XII, de la propia Ley Federal de los Derechos del Contribuyente ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la obligación de informar al contribuyente sobre sus derechos **se actualiza con motivo del inicio de las facultades de comprobación**, criterio que pone de manifiesto que el deber de información previsto en ese ordenamiento se encuentra referido exclusivamente a los procedimientos de fiscalización y no a actuaciones posteriores o diversas, como lo es la práctica de una notificación.

De ahí que, por su importancia resulta imperativo traer el texto del referido dispositivo legal:

> **Artículo 2o.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:
>
> I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
>
> II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.
>
> III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
>
> IV. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
>
> V. Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.
>
> VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
>
> VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
>
> VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.
>
> IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
>
> X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
>
> XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
>
> XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
>
> Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

> La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.
>
> XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.
>
> XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Inclusive, la jurisprudencia 2a./J. 23/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la obligación de informar al contribuyente sobre los derechos que le asisten debe interpretarse en concordancia con el ejercicio de las facultades de comprobación, de manera que la entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente en el primer acto que implique el inicio de dichas facultades satisface plenamente ese deber de información, evidenciando que el ámbito material de aplicación de tales disposiciones se circunscribe a los procedimientos de fiscalización y no a los actos de notificación.

Tesis que de su texto se advierte los siguiente:

> **DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE**. La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque **ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia**, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.
>
> Contradicción de tesis 203/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

> Tesis de jurisprudencia 23/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

En consecuencia, si el acto cuya legalidad se controvierte consiste exclusivamente en la notificación por estrados de una resolución administrativa, resulta evidente que los artículos 2 y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no constituyen el parámetro normativo aplicable para analizar su validez, pues la obligación que dicho numeral impone a las autoridades fiscales se refiere únicamente al inicio de las actuaciones de comprobación y no a la práctica de diligencias de notificación.

Por tanto, al descansar el agravio sobre la premisa incorrecta de que la autoridad estaba obligada a informar al actor de sus derechos con motivo de la diligencia de notificación por estrados, cuando dicha obligación legal únicamente opera tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, el concepto de impugnación deviene infundado.

En consecuencia, al no advertirse la omisión de circunstanciación alegada por la parte actora y al encontrarse plenamente documentadas las gestiones realizadas por la autoridad en los términos antes precisados, el concepto de impugnación contenido en el apartado 4.1.2 deviene **infundado**.

Sin que sea óbice señalar que, para que tenga verificativo la motivación en la vía de estrados, se deben conjugar los siguientes hechos**:**

1. Que la persona que se pretende notificar **no sea localizable en el domicilio que haya señalado**, se ignore su domicilio, **desaparezca** o se oponga a la diligencia.
2. Que el personal adscrito a la autoridad se apersone en el domicilio y constate que se ubica en alguno de los supuestos de ley.
3. Constatado lo anterior y considerando la circunstanciación de los hechos descritos por el personal, **se ordene la notificación por estrados.**
4. **Que se realicen las diligencias y actuaciones para que se fije en lugar visible de la autoridad durante el periodo de ley** (artículo 139 del Código Fiscal de la Federación).
5. Hecho todo lo anterior, se constate que ha transcurrido el parámetro legal, para su publicidad y así acordar de conformidad**.**

En esa tesitura, sin bien los actos correspondientes a la notificación de los actos de autoridad, **no son meras comunicaciones internas**, en virtud de que infieren en la esfera jurídica del ciudadano, estos actos noticieros se construyen a partir de diversos actos que, en su conjunto, integran la legal notificación en la modalidad de estrados.

Conjunto de actuaciones y diligencias que, en opinión de este Juzgador,

se cumplieron a cabalidad, ya que, en todos los actos analizados en el presente expediente, **en estricto cumplimiento al ordenamiento judicial**, **cuentan con la debida circunstanciación, motivación y fundamentación**, tal y como se advierte de la sola lectura de ellos.

Por todo lo anterior es que resultan **infundados** los agravios formulados por la parte actora en contra de las diligencias de notificación de la resolución impugnada.

Luego, reconocida la legalidad de los actos noticieros analizados, se evidencia que se actualiza la situación hipotética regulada por el artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo que permite sea decretado el sobreseimiento del presente juicio** respecto al ****** **********, de fecha **25 de marzo de 2019**, emitido por la **Aduana de Ensenada**, Baja California, a través de la cual le determinó al actor un **crédito fiscal** por la cantidad total de **$********** ***.,** que fue **notificado por estrados**, al no haber sido impugnado en el plazo legal previsto para ello.

Para ello este Juzgador procede a realizar el cómputo de la diligencia de notificación, a fin de soportar el sobreseimiento decretado, tomando en cuenta para ello la fecha que se hizo constar en *Constancia de Notificación (ver folio **0114** de autos),* es decir el **29 de mayo de 2019**, misma que surtió efectos el día hábil siguiente, **feneciendo el término de treinta días para su interposición el día 1º de julio de 2019**; descontando para dicho cómputo los sábados y domingos que mediaron en ese periodo, por corresponder a fines de semana, así como los días inhábiles de aquella anualidad[3].

Entonces, si la demanda fue ingresada por la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, hasta el día **07 de enero de 2026,** la misma **resulta extemporánea;** razón por la cual, se reitera, **procede el sobreseimiento del presente juicio.**

En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 8º, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Ponencia,

R E S U E L V E:

I. La parte actora **no probó** su pretensión.

II. Ha resultado **fundada la causal de improcedencia** invocada por la autoridad demandada; en consecuencia:

III. Se sobresee el presente juicio.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado Federico Escutia Kobe**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el dos agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Ana Lizette Castro**, quien da fe.

FEK/ALC

"El 31 de agosto de 2026, la licenciada Ana Lizette Castro, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, descripción de inmuebles y datos de identificación de la resolución impugnada. Conste."